



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-469/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y PRISCILA CRUCES  
AGUILAR

**COLABORARON:** NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL  
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que **confirma** el acuerdo emitido por la UTCE dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/445/2021<sup>5</sup>.

### I. ASPECTOS GENERALES

El veinte de octubre, el PRD denunció al presidente de la república, a los secretarios de bienestar y técnico y coordinador de programas sociales del gobierno federal, al delegado de programas para el desarrollo en Tamaulipas, a la alcaldesa de Nuevo Laredo, Tamaulipas y a MORENA, por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, así como difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo UTCE o responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En lo subsecuente acto impugnado.

Para el denunciante, el nombramiento de la alcaldesa de Nuevo Laredo como “servidora de la nación” y la visita que hizo el delegado de programas de desarrollo formaron parte de una visita en la que se anunciaron distintos beneficios como la reposición de quinientas veintidós tarjetas del programa de adulto mayor, para ello, proporcionó distintas notas periodísticas y un video de facebook.

En ese sentido, el denunciante sostiene que el delegado de programas para el desarrollo en Tamaulipas y la alcaldesa de Nuevo Laredo de esa entidad federativa convocaron a los adultos mayores en ese municipio con la finalidad de renovar las tarjetas del programa social para ese sector, por medio de las cuales se les entrega un beneficio económico, lo cual, a juicio del denunciante, es con la finalidad de que MORENA se allegue de adeptos para que voten a su favor en la próxima jornada electoral en el estado de Tamaulipas del cinco de junio del año próximo.

Ante esos hechos, el denunciante afirma la ausencia de justificación para la renovación de las tarjetas en estas fechas y la transgresión de la jurisprudencia 19/2019 de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

La UTCE consideró que el Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>6</sup> era la autoridad competente para conocer los hechos denunciados por el PRD, porque repercuten o inciden únicamente en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

Dicha decisión es la materia de controversia del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.<sup>7</sup>

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En adelante OPLE.

<sup>7</sup> En adelante REP.



**1. Proceso electoral en Tamaulipas.** El doce de septiembre inició el proceso electoral en Tamaulipas **para renovar al titular del poder ejecutivo estatal.**

La precampaña comprende del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintidós. Por su parte, la campaña electoral inicia el tres de abril y fenece el uno de junio de dos mil veintidós<sup>8</sup>.

**2. Denuncia.** El veinte de octubre, el PRD presentó queja en contra del presidente de la república, el secretario de bienestar, el secretario técnico y coordinador de programas sociales del gobierno federal, el delegado de programas para el desarrollo en Tamaulipas, la alcaldesa de Nuevo Laredo, Tamaulipas y de MORENA, por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, así como difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Lo anterior, con motivo de que el delegado de programas para el desarrollo en Tamaulipas y la alcaldesa de Nuevo Laredo de esa entidad federativa convocaron a los adultos mayores en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de renovar las tarjetas del programa social para ese sector, por medio de las cuales se les entrega un beneficio económico, lo cual, a juicio del denunciante, es con la finalidad de que MORENA se allegue de adeptos para que voten a su favor en la próxima jornada electoral en el estado de Tamaulipas.

Asimismo, el PRD solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que los servidores públicos mencionados se abstengan de realizar las conductas denunciadas.

**3. Acto impugnado (UT/SCG/CA/PRD/CG/445/2021).** En esa misma fecha, la UTCE consideró que el OPLE era la autoridad competente para conocer los hechos denunciados por el PRD, porque repercuten o inciden únicamente en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Tamaulipas.

---

<sup>8</sup> Información consultable en [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_102\\_2021.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_102_2021.pdf)

**4. Demanda.** Inconforme, el veinticuatro de octubre, el PRD presentó demanda de REP ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-469/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

### **IV. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo de la UTCE por medio del cual se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados por el PRD; recurso cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>9</sup> En adelante, INE.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracciones III y X, y 169.XIX, de la Ley Orgánica; y 3°.2. f); 4.1 y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión es procedente conforme a lo siguiente:<sup>13</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del PRD, se identifica el acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

**2. Oportunidad.** La interposición del REP fue oportuna, pues el acuerdo impugnado se emitió el veinte de octubre y el PRD presentó su demanda el siguiente veinticuatro, por lo que es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>14</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación del PRD, es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito porque el PRD fue el denunciante y estima que el acto impugnado es contrario a Derecho.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el acuerdo impugnado en términos de la normativa procesal aplicable no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Consideraciones del acto impugnado

---

<sup>13</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

En el acuerdo impugnado, la UTCE consideró que la competencia para conocer de la denuncia presentada por el PRD corresponde al OPLE porque los hechos denunciados se circunscriben al ámbito estatal, por estar vinculados con el proceso electoral en curso en el estado de Tamaulipas, conforme a lo siguiente:

La UTCE señaló que el PRD denunció al presidente de la república, a los secretarios de bienestar y técnico y coordinador de programas sociales del gobierno federal, al delegado de programas para el desarrollo en Tamaulipas, a la alcaldesa de Nuevo Laredo, Tamaulipas y a MORENA, por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, así como difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de una campaña de actualización de tarjetas para adultos mayores que les fueron otorgadas como parte de un programa social mediante las cuales reciben recursos económicos.

A partir de lo anterior, sostuvo que tiene competencia para conocer de violaciones por propaganda política o electoral, tanto en proceso electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difunden sea radio y televisión.

En cambio, señaló que, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador, de conformidad con la jurisprudencia 25/2010<sup>15</sup>.

Así, precisó que, de las constancias del expediente, no advirtió dato o elemento que permitiera considerar que las violaciones denunciadas incidieran en algún proceso electoral federal, ni tampoco que su comisión fuera a través de radio y televisión, por lo que concluyó que no se actualizaba su competencia.

---

<sup>15</sup> De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



Sin embargo, determinó que la competencia para conocer los hechos denunciados se actualizaba a favor del OPLE, en términos de la jurisprudencia 25/2015<sup>16</sup> y por las razones siguientes:

**a. Posible afectación a la normativa electoral local**

Sostuvo que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>17</sup> prevé como infracción el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales, así como la difusión de propaganda gubernamental y los sujetos de responsabilidad como servidores públicos locales y federales.

Por ello, consideró evidente que las infracciones que se les atribuyó a los funcionarios denunciados se encuentran previstas en la normativa local.

**b. Impacto solo en la elección local**

Señaló que los hechos denunciados no tenían relación con algún proceso electoral federal y si bien la difusión en redes sociales y notas periodísticas a través de mensajes en internet pueden rebasar los límites del estado de Tamaulipas, no existía razón para concluir que la conducta materia de la denuncia impactara fuera de ese Estado.

De manera que, consideró que los hechos denunciados solo impactaban en el ámbito local y debían ser conocidos por el OPLE con independencia de que se trate de un presunto uso de recursos públicos, de programas sociales y difusión de propaganda gubernamental por parte de servidores públicos de carácter federal.

Ello, porque a su juicio la naturaleza del cargo de los funcionarios no determina la competencia, sino lo fundamental es determinar en qué proceso electoral inciden los hechos denunciados, por lo que, si en ese caso no existían indicios sobre una posible incidencia en el ámbito federal y tampoco que la conducta trascendió a otra entidad federativa, no se surtía la competencia federal.

---

<sup>16</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>17</sup> Artículos 208, 209, 210, 299, 304 y 310.

**c. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral**

Expuso que el uso indebido de recursos públicos en el contexto de un proceso electoral local debía ser conocido por la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate, de conformidad con la Tesis XLIII/2016.<sup>18</sup>

Así, la UTCE concluyó que al no advertirse que los hechos denunciados tengan impacto en algún proceso electoral federal, se actualizó la competencia de la autoridad administrativa electoral local.

**2. Planteamientos del PRD**

El PRD sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, por lo siguiente:

-Expone que la UTCE no estudió todos los elementos, pues en ningún momento denunció que los hechos reprochables se cometieron a través de radio y televisión como lo hace ver la responsable, sino que denunció que el presidente de la república a través de la estructura del gobierno federal, local y municipal hace uso indebido de recursos públicos en Tamaulipas que se encuentra en pleno proceso electoral, lo cual, a su juicio, transgrede la equidad en la contienda en perjuicio del PRD, aunado a que la responsable omitió estudiar esa circunstancia dejándolo en estado de indefensión.

-Refiere que la UTCE debió tomar en cuenta que los denunciados son servidores públicos federales quienes hacen uso de recursos públicos federales que tendrán que ser dispersados por un mandatario local en un Estado que se encuentra en proceso electoral y en vísperas de la jornada electoral.

---

<sup>18</sup> De rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



-Manifiesta que la UTCE dejó de observar la jurisprudencia 19/2019,<sup>19</sup> la cual se crea porque los servidores públicos que implementan programas sociales son del ámbito federal y quienes lo ejecutan son del ámbito local, por lo que incorrectamente la responsable se declara incompetente.

### 3. Tesis de decisión

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios planteados por el PRD, toda vez que el hecho de que algunos de los denunciados sean servidores públicos federales, es insuficiente para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco más de una entidad federativa, distinta al estado de Tamaulipas.

### 4. Marco normativo

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio<sup>20</sup>.

En el régimen sancionador, esta Sala Superior ha considerado que la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al INE, como a los OPLE, **dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos** motivo de denuncia<sup>21</sup>.

Ello, porque hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, **de las infracciones vinculadas con los procesos**

---

<sup>19</sup> De rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

<sup>20</sup> Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y no puede surtir efectos.

<sup>21</sup> Véase SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-162/2020, entre otros.

**electorales que les corresponden**, acorde con las particularidades del asunto denunciado: **tipo de infracción y ámbito en el que impacte**<sup>22</sup>.

Así, esta Sala Superior también ha determinado que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia<sup>23</sup>.

Ello, considerando cinco aspectos fundamentales: 1. La regulación de las conductas denunciadas; 2. El impacto de la infracción aducida; 3. La extensión territorial de sus efectos; 4. La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico y 5. En su caso, las características de la denuncia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha definido que si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local; si la infracción se limita a los comicios locales; sus efectos se acotan a una entidad federativa; no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada, y de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>24</sup>.

Lo anterior, con independencia de si las conductas denunciadas se realizaron a través de redes sociales o internet, pues esta Sala Superior ha sustentado que no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: **la calidad federal o local del servidor público denunciado, ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte**<sup>25</sup>.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de sus áreas respectivas, conocerán de las infracciones y, en su caso,

---

<sup>22</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución. Además, pueden verse, entre otras resoluciones, las de los expedientes SUP-REP-160/2018; SUP-REP-44/2021, SUP-AG-19-2021 y SUP-REP-177/2020.

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-279/2018.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 25/2015 de rubro: De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>25</sup> Véase SUP-REP-177/2020 y SUP-JE-181/2021.



sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.<sup>26</sup>

Por ello, también se ha considerado que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.

## 5. Caso concreto

Como se adelantó, los planteamientos del PRD son **infundados** porque el hecho de que algunos de los denunciados sean servidores públicos federales, es insuficiente para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco trascienden a más de una entidad federativa, distinta al estado de Tamaulipas.

La incompetencia y la remisión al OPLE de la denuncia, contrario a lo que aduce el PRD, fue correcta pues los hechos materia de denuncia se limitan al ámbito de Tamaulipas -renovación de las tarjetas para beneficiar a adultos mayores- y, en tal entidad, se encuentra en desarrollo el proceso electoral para elegir al titular del poder ejecutivo estatal.

---

<sup>26</sup> Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. En este sentido, véanse las jurisprudencias 13/2010 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE; 25/2010 PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y 12/2011 COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ello se sustentó en el sistema de distribución de competencias que la Sala Superior ha diseñado para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, el cual, como se refirió, esencialmente atiende a: **i)** materia o vinculación a un proceso electoral y **ii)** al territorio o lugar donde impacta la conducta.

Por otra parte, la responsable indicó que los actos no tenían vinculación con algún proceso electoral federal, pues únicamente se advertía que la renovación de las tarjetas para beneficiar a adultos mayores podía tener repercusión o incidencia en el proceso electoral en Tamaulipas y que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>27</sup> regulaba como infracción el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales, así como la difusión de propaganda gubernamental y los sujetos de responsabilidad como servidores públicos locales y federales.

Por ello, consideró evidente que las infracciones que se les atribuyó a los funcionarios denunciados se encontraban previstas en la normativa local.

En tal virtud, se considera correcta la determinación de la UTCE, toda vez que lo denunciado no tuvo impacto en el proceso electoral federal dos mil veintiuno que acaba de concluir, ni se dieron elementos, siquiera indiciarios, para poderlo vincular, por el momento, al que se desarrollará entre dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Incluso, debe señalarse que, **el recurrente reiteradamente reconoce en su demanda que los hechos denunciados impactan en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Tamaulipas.**

Además, como acertadamente lo determinó la UTCE no se trata de una conducta de competencia exclusiva y excluyente del INE, puesto que no se vincula con ilícitos en radio y televisión, en términos de la jurisprudencia 25/2010<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículos 208, 209, 210, 299, 304 y 310.

<sup>28</sup> De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



De modo que, **no asiste razón** al PRD cuando indica que la UTCE no estudió todos los elementos, pues en ningún momento denunció que los hechos reprochables se cometieron a través de radio y televisión como lo hace ver la responsable, sino que denunció que el presidente de la república a través de la estructura del gobierno federal, local y municipal hace uso indebido de recursos públicos en Tamaulipas que se encuentra en pleno proceso electoral.

Esto porque la UTCE correctamente determinó que no era competente para conocer la queja, **precisamente porque el PRD no denunció que las conductas reprochables se difundieran a través de radio y televisión** lo cual es competencia exclusiva de la autoridad nacional, de ahí que se considera que la responsable analizó adecuadamente los hechos denunciados por el recurrente sin introducir elementos ajenos a los contenidos en su queja.

Tampoco **le asiste razón** al recurrente cuando alega que la UTCE debió tomar en cuenta que los denunciados son servidores públicos federales a fin de que conociera el fondo del asunto.

Ello porque contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta que algunos de los denunciados son servidores públicos federales, ya que consideró que los hechos denunciados solo impactaban en el ámbito local y debían ser conocidos por el OPLE con independencia de que se tratara de un presunto uso de recursos públicos, de programas sociales y difusión de propaganda gubernamental por parte de servidores públicos de carácter federal, dado que, la naturaleza del cargo de los funcionarios no determinaba la competencia, sino lo fundamental era determinar en qué proceso electoral incidían los hechos denunciados.

Así precisó que, si no existían indicios sobre una posible incidencia en el ámbito federal y tampoco que la conducta trascendió a otra entidad federativa, no se surtía la competencia federal.

Como se ve, contrario a lo que argumenta el PRD, la UTCE sí se pronunció sobre calidad de los servidores públicos federales denunciados, sin embargo, como lo sostuvo la responsable el hecho de

que los denunciados sean servidores públicos federales, no es un elemento suficiente para que actualice la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que tales argumentos también son **infundados**.

Esto porque esta Sala Superior ha considerado que el elemento relevante para determinar la competencia de las autoridades federal y locales **es la contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto y no la calidad federal o local del servidor público denunciado.**<sup>29</sup>

En ese sentido, no se advierten elementos de los cuales se pueda actualizar la competencia federal, pues actualmente no se desarrolla un proceso electoral federal o está próximo a iniciar; asimismo, el hecho de que los denunciados sean servidores públicos federales no la actualiza.

Además, dada la mecánica de los hechos denunciados en la que atribuye principalmente un indebido actuar al delegado de programas sociales del gobierno federal, el bien afectado sería la parcialidad a favor de MORENA en Tamaulipas, porque fue en esa entidad federativa donde sucedieron los actos denunciados, los cuales, a juicio del recurrente, transgreden la equidad en la contienda en detrimento del PRD, sin perjuicio del desarrollo y del resultado que pueda tener la investigación en el procedimiento respectivo.

Por ello, al valorar en su conjunto las circunstancias y al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tengan un impacto directo o inmediato en algún proceso electoral federal, esta Sala Superior concluye que, en el presente caso, se actualiza la competencia del OPLE, porque se denuncian hechos para favorecer a un partido en el estado de Tamaulipas, lo que evidencia su competencia en razón del territorio.<sup>30</sup>

Sin que pase desapercibido que, como bien lo determinó la UTCE, la circunstancia de que las supuestas conductas infractoras tenga como medio de difusión una red social como Facebook y notas periodísticas en internet, no determina que la autoridad electoral federal deba conocer de

---

<sup>29</sup> Véase SUP-REP-82/2020, SUP-REP-177/2020 y SUP-JE-181/2021.

<sup>30</sup> Véase SUP-AG-89/2020.



la denuncia, pues esta Sala Superior, en la tesis XLIII/2016<sup>31</sup> determinó que en casos de propaganda en internet la competencia se orienta a partir del tipo de elección y no del medio comisivo; criterio que, además, refuerza la determinación de incompetencia impugnada en el presente caso.

Con base en lo anterior, **esta Sala Superior considera que la responsable analizó todos los elementos señalados en la denuncia, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional y el marco normativo aplicable para determinar correctamente que no era competente para conocer de la denuncia presentada por el PRD, conforme al principio de exhaustividad.**<sup>32</sup>

Por último, **es ineficaz** el planteamiento del recurrente sobre que la UTCE dejó de observar la jurisprudencia 19/2019,<sup>33</sup> ya que, a su juicio, con tal criterio la UTCE debió conocer el fondo de su denuncia.

Ello porque la responsable no tenía la obligación de aplicar dicha jurisprudencia, toda vez que de su contenido no se advierte que fije un criterio sobre la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades administrativas electorales locales.

Contrariamente, de su lectura se desprende que establece un criterio sobre la prohibición durante las campañas electorales de entregar beneficios de los programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

De ahí que, si la UTCE determinó que era incompetente para conocer el asunto era innecesario que se pronunciara sobre la aplicación o no de

---

<sup>31</sup> De rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

<sup>32</sup> En términos de la jurisprudencia 23/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>33</sup> De rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

dicho criterio jurisprudencial, pues, en todo caso, podría ser materia de análisis del fondo del asunto.

## **6. Conclusión.**

Ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## **VIII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos los resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.